

## CIRCULARES



## CIRCULAR NUM. 1

EXCMO. SR. :

En todos los tiempos ha habido personas deseosas de abandonar su patria para establecerse en países extranjeros, con la esperanza, muchas veces irreflexiva y mal informada de mejorar sus condiciones de vida. Nuestra Legislación siempre reconoció y reconoce el derecho de emigrar, bien que estableciendo limitaciones y garantías con carácter tutelar (artículo 1.º del Decreto-Ley de 20-12-1924).

En tiempos anteriores se consideraba emigrante generalmente al que abandonaba el territorio nacional para establecerse en Ultramar, pues casi exclusivamente la emigración se dirigía a América, y por ello, las previsiones legislativas, en cuanto a los transportes, se se limitaban a los marítimos. Actualmente, la emigración se dirige también a distintos países europeos, por lo que el «concepto legal de emigrante» no se verá afectado por el vehículo en que la emigración se realice ni por el país extranjero en que aquel se establezca (Orden de la Presidencia del Gobierno de 6-11-1957). Por consecuencia, las definiciones de delitos han de entenderse de acuerdo con este nuevo concepto.

La acción tutelar del Estado, de acuerdo con numerosos tratados internacionales e iniciativas de congresos jurídicos, se ejerce activamente por diversos organismos y funcionarios, especialmente por el Instituto Español de Emigración (creado en 1956 y reglamentados sus múltiples cometidos por Decreto de 23-7-1959), al que incumbe primordialmente estudiar los problemas generales del fenómeno emigratorio,

recoger las ofertas de trabajo provenientes del extranjero y las solicitudes de los españoles que deseen emigrar y velar por la seguridad de los derechos que para los españoles se deriven de sus contratos de trabajo y de los convenios internacionales.

Pero la impaciencia de unos y la incomprensión de otros, a los que maliciosamente se sugiere la falaz creencia de que la expresada función estatal más que a la necesidad de proteger al emigrante, se debe al deseo de obstaculizar la emigración, permite a los agentes desaprensivos ejercer su interesada propaganda y la recluta de incautos, que abandonan el territorio nacional desprovistos de la protección oficial, puesto que no la solicitan, y después se encuentran defraudados, sin posibilidad o, al menos, con grave dificultad para defenderse de inicuas explotaciones. El mal se agrava cuando la recluta se hace de mujeres, ofreciéndoles trabajo digno y después, en el extranjero, se las entrega o induce a la prostitución, lo que constituye la nefanda trata de mujeres, no cohibida aún, a pesar de las medidas que para lograrlo adoptan la mayoría de los países europeos y americanos.

En muchos casos la emigración se realiza no clandestinamente, sino con la autorización oficial, obtenida mediante la presentación de contratos de trabajo o acreditando la llamada que los emigrantes hacen a los familiares que dejaron en España, y cuando, posteriormente, su infortunio les obliga a solicitar la protección oficial, en nuestros Consulados, se averigua la falsedad de tales contratos y llamadas. A veces, aun siendo ciertos los contratos, se hace al emigrante suscribir un documento renunciando a los derechos que de ellos se derivan. Otros modos de falsificación consisten en la presentación de documentos para acreditar circunstancias personales, como la edad o la soltería de las mujeres o sustituyendo en el documento legítimo que autoriza la salida, el nombre del país para el que se otorgó, por el de otro.

Todas estas manifestaciones delictivas constituyen a las víctimas de ellas en coautores, por lo que la acción penal debe dirigirse también contra ellas, con la consecuencia de que se les debe repatriar solicitando su extradición.

Además de estas figuras de falsificación documental, la Ley de Emigración de 1924 tipifica las comprendidas en sus artículos 34, 35, 54, 55, 56 y 57, los que, por su claridad no necesitan interpretación, debiéndose tener en cuenta, en cuanto a la gradación de las sanciones, lo dispuesto en el artículo 59. En circulares de esta Fiscalía de 5-7-1920 y 3-3-1948, se excitó el celo del Ministerio Fiscal en la enérgica persecución de los delitos de emigración de tan funestas consecuencias para los emigrantes y el interés general.

Por lo que respecta a la trata de mujeres, deberán tenerse en cuenta las infracciones comprendidas en los artículos 431, 438 y 448 del Código Penal, con los que nuestra Legislación responde a acuerdos internacionales sobre la materia. La creciente tendencia abolicionista de la prostitución en los diversos países europeos es bien conocida, por lo que la recluta para ese género de vida no ofrece atractivos ni aun para mujeres pervertidas, por lo que el señuelo es el ofrecimiento de actividades lícitas que se dicen bien retribuidas, y una vez fuera de España se las induce o coloca en la necesidad de prostituirse, con los graves peligros que ese género de vida implica. Todos los delitos definidos en los preceptos penales citados corresponden al conocimiento de la jurisdicción española, aunque se hayan terminado o perfeccionado en el extranjero, por lo que procederá la extradición en su caso.

Deberá tenerse en cuenta que por la penalidad que corresponde a buen número de las infracciones penales antes mencionadas, deben ser sometidas al procedimiento de urgencia, que será inspeccionado directa y personalmente por los fiscales, como recomienda el artículo 782 de la Ley procesal penal y ordena la circular de esta Fiscalía de 5 de junio de 1920.

Los señores fiscales de las Audiencias se servirán dar

cumplimiento a la presente circular, cooperando activamente a la labor de los Tribunales.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1960.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de...